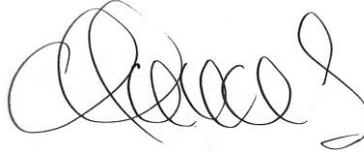


Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 24 de abril de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0189**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que una vez revisada la demanda proveniente del Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander, se observa que la misma no reúnen los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, y por tal motivo inadmite la misma por las falencias que se advierten en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE EL CONOCIMIENTO del presente asunto, proveniente del JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER remitido a éste juzgado por competencia, situación que comparte este estrado judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Sírvase aclarar o precisar la prueba documental relacionada en el numeral 1, toda vez que allí indica que aporta “Tirillas de Pago”, sin embargo, en el plenario tan solo obra una con esta característica.
- Enuncie si pretende tener como prueba documental la allegada con la demanda, con excepción de la relacionada en los numerales 2, 3, 4, 6 y 9, las cuales se encuentran debidamente relacionadas y aportadas al expediente, recordándole que todas y cada una de las pruebas deben estar relacionadas o enumeradas en el acápite correspondiente, sin excepción alguna.

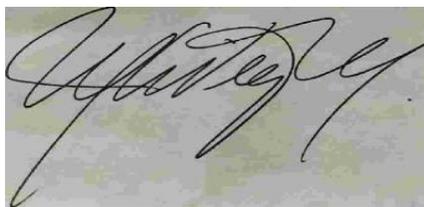
Precisándose que, dentro de la documental que debe relacionar se encuentra la denominada “*Registro Civil de Defunción*” la cual no es legible impidiendo acceder a la lectura de su contenido, por lo tanto, debe aportarse nuevamente.

- Sírvase corregir o aclarar la prueba documental relacionada en los numerales 5 y 7 del acápite de pruebas, pues allí hace alusión a documentos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, sin embargo, a lo largo del escrito de demanda se evidencia que el presente asunto se dirige única y exclusivamente en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en todo caso, se advierte que esta documental tampoco obra en el plenario, debiendo sanear esta situación.
- Se advierte que no obra en el plenario la documental relacionada en el numeral 8 (*Historia Clínica del señor Milciades Núñez*), sobre la cual se hizo referencia en el acápite de pruebas documentales. En consecuencia, esta prueba deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S.; de paso, sírvase aportar el documento primigenio mediante el cual presentó la reclamación administrativa.
- Precisar si lo pretendido con la prueba denominada “*De oficio*”, es que la demandada aporte con la contestación de la demanda los documentos allí enunciados, *atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T.S.S.*
- Aclarar el acápite competencia y cuantía; pues ha de recordar el Despacho que, en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo existen procesos ordinarios de UNICA ó PRIMERA INSTANCIA, destacándose que los jueces laborales del circuito conocen de procesos que excedan de los 20 SMLMV o dada la naturaleza del asunto a debatir.
- Sírvase informar los datos de notificación de la señora Alba María Moreno de Núñez.

- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

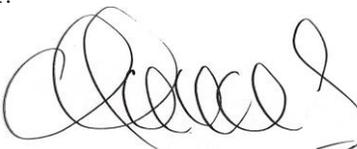
En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALIX TERESA SUESCUN NAVA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 23/02/2024</p> <p>Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretaria</p>
